



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantía

Barranquilla, Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintiuno(2021).

Asunto: **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**

Radicado: No. 2021-00125-00.

Accionante: LILIA ESMERALDA BRICEÑO QUIROGA

Accionada: SURA E.P.S

OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la acción constitucional de Tutela impetrada por el Dr. JORGE LUIS RAMOS GONZÁLEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 72.269.704 y Tarjeta Profesional de Abogado No 239788 expedida por el C.S. de la J, actuando en calidad de apoderado especial de la señora LILIA ESMERALDA BRICEÑO QUIROGA identificada con C.C No 32.744.993, contra la entidad SURA E.P.S, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

HECHOS:

El apoderado judicial de la accionante LILIA ESMERALDA BRICEÑO QUIROGA, mediante escrito de tutela, manifiesta:

- Que su representada la señora LILIA ESMERALDA BRICELO QUIROGA presentó derecho de petición ante la accionada EPS SURA, en fecha Agosto 12 de 2021.
- Que la finalidad del Derecho de Petición iba encaminada a la remisión de su expediente administrativo a cargo de la accionada a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO.
- Que lo anterior teniendo en cuenta de que su representada solicitó ante la accionada dictamen de calificación de origen de enfermedad, y cuyo resultado emitido diagnosticó su origen como "Enfermedad Profesional".
- Que acto seguido ARL SURA replicó dicho resultado diagnosticando que la enfermedad de mi representada corresponde a origen común y no profesional.
- Que en dicho dictamen ARL SURA solicita a EPS SURA para que en la brevedad del caso remita el expediente médico de su representada a la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO para efectos de que sea esta entidad la que expida dictamen de origen de enfermedad de mi poderdante y continúe con el proceso evaluatorio.
- Que los días pasaron y su representada no recibía notificación alguna, así mismo se dirigió ante la Junta de Calificación Regional del Atlántico a ver si su trámite se encontraba en curso obteniendo respuesta negativa, motivo por el cual solicitó mediante Derecho de Petición ante la hoy accionada EPS SURA la remisión de su expediente a dicha entidad.
- Que el término legal para contestación de la petición expiró y la accionada no profirió respuesta de fondo.
- Que no solo se vulneró el Derecho Fundamental de Petición de su Representada, sino al Debido Proceso, por cuanto a que su trámite médico administrativo no ha culminado, y así mismo,

su salud se encuentra comprometida por la imperiosa necesidad de culminar la calificación de su enfermedad que hoy aún persiste, generándose un perjuicio irremediable y habilitando la procedibilidad de ésta acción constitucional.

Se anexan a la presente acción Constitucional las siguientes pruebas:

- Copia de Poder conferido
- Derecho de Petición Presentado a la Accionada.
- Certificación del correo electrónico enviado por mi representada a la hoy accionada a sus direcciones electrónicas, en donde se anexa la petición y se pide su resolución. (1 folio)
- Dictamen de Calificación de Origen de Enfermedad proferido por EPS SURA
- Réplica de Dictamen a cargo de la ARL.

CONTESTACIONES.

Al correrle traslado a la entidad vinculada **SURA E.P.S**, mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 20 octubre de 2021, rinde sus descargos manifestando que:

Que la accionante LILIA ESMERALDA BRICEÑO QUIROGA identificado con el documento CC 32744993 se encuentra afiliada al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA desde 01/06/2009 en calidad de COTIZANTE ACTIVO, y TIENE DERECHO A COBERTURA INTEGRAL. Según nuestro sistema de afiliación, el ingreso base de cotización (IBC) del cotizante principal es \$0 (de 14/10/2021).

Que la accionante pretende con el presente tramite tuitivo que su expediente médico sea remitido a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO.

Que tras el análisis de los hechos, se remitió la presente acción al área encargada para que emitiera concepto sobre la misma, al respecto dijo: "El caso fue remitido a la junta regional el 07-10 del año en curso. Se adjuntan soportes"

Que de acuerdo a lo anterior el expediente fue remitido el día 07 de octubre del año avante, con ello están ante un hecho superado por carencial actual de objeto, pues la vulneración que pudo dar origen al presente tramite tutelar, ha cesado.

Que es importante resaltar que el expediente fue remitido en tres correos, por lo cual con la presente acción se anexaran los correos enviados, en los que se podrá evidenciar el acuse de recibido por parte de la junta regional.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Competencia

Este despacho es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

Problema jurídico

De acuerdo con la situación fáctica planteada, en esta ocasión le corresponde al Despacho resolver si la entidad accionada SURA E.P.S, amenaza o vulnera el derecho constitucional fundamental de Petición de la accionante señora LILIA ESMERALDA BRICEÑO QUIROGA, en razón de no responder de fondo su solicitud de fecha 12 de agosto de 2021, por correo electrónico.

Para dar solución al problema jurídico planteado, el Despacho se pronunciará sobre el i. Alcance y contenido del derecho fundamental de petición, y ii. por último, el análisis del caso en concreto.

i. Alcance y contenido del derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia. -

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución en los siguientes términos: *toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Para la Corte, las reglas jurisprudenciales que rigen el derecho de petición, son las siguiente¹:*

i) Se trata de un derecho que es fundamental y determinante para el efectivo ejercicio de los mecanismos de la democracia participativa. A través del mismo se garantizan otros derechos como son el de información, a la participación política y a la libertad de expresión.

ii) Su núcleo esencial está definido en la obligación de una resolución pronta y oportuna de la cuestión.

iii) La respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos: a. oportunidad; b. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y c. ser puesta en conocimiento del peticionario.

iv) No obstante lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

v) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Expuesto lo anterior, el ejercicio del derecho de petición implica tres (3) requisitos: i) la posibilidad de que cualquier ciudadano pueda presentar peticiones ante las autoridades (incluidos particulares); ii) obtener una respuesta pronta y oportuna; y iii) la forma en que se resuelva la solicitud debe ser de fondo, clara y precisa.

Análisis del caso concreto. -

En el caso sub judice, la accionante señora LILIA ESMERALDA BRICEÑO QUIROGA a través de apoderado judicial presenta acción de tutela contra la entidad SURA E.P.S, por considerar que se

encuentran vulnerando el derecho de petición, en razón de no responder de fondo su solicitud de fecha 12 de agosto de 2021, por correo electrónico.

Al correrle traslado a la entidad accionada **SURA E.P.S**, mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 20 octubre de 2021, rinde sus descargos manifestando Que de acuerdo a lo anterior el expediente fue remitido el día 07 de octubre del año avante, con ello están ante un hecho superado por carencial actual de objeto, pues la vulneración que pudo dar origen al presente trámite tutelar, ha cesado. Que es importante resaltar que el expediente fue remitido en tres correos, por lo cual con la presente acción se anexaran los correos enviados, en los que se podrá evidenciar el acuse de recibido por parte de la junta regional.

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN POR PARTE DE LA ENTIDAD SURA E.P.S.

Ahora bien, en el trámite de la acción constitucional, la entidad accionada SURA E.P.S, No demostró, ni probó haber preparado y puesto en conocimiento la respuesta al derecho de petición incoado por la accionante el día 12 de agosto de 2021, más específicamente enviándola a la dirección electrónica milucero08@hotmail.com aportada con la solicitud invocada como transgredida.

En atención a esas circunstancias, la entidad accionada SURA E.P.S no ha dado respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado al derecho de petición elevado y radicado por el señor LILIA ESMERALDA BRICEÑO QUIROGA, el día 12 de agosto de 2021, por medio electrónico, cuyo contenido es el siguiente: Sírvanse enviar el expediente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL ATLÁNTICO para que continúe el presente trámite de calificación de origen de enfermedad.

De otra parte, advierte el despacho que la entidad accionada SURA E.P.S, al no dar repuesta de fondo, completa e integral a la actora, se encuentra flagrantemente violando el derecho fundamental de petición de la actora, pues la Corte Constitucional en repetidas oportunidades ha precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende los siguientes elementos: la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades o particulares cuando sea el caso, sin que éstos se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.

Negrilla del Despacho.

Bajo estas circunstancias es necesario recordar los requisitos señalados por la Corte Constitucional, que debe cumplir la

respuesta de la petitoria de una ciudadana que ejerce su derecho fundamental de petición, que en tal sentido se ha pronunciado de la siguiente manera: a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición). Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. Negrilla del Despacho.

En cumplimiento del derecho de petición, las autoridades están obligadas a dar pronta respuesta a las solicitudes de los administrados, en los términos y forma que señale la ley. Respuesta que debe resolver de fondo la cuestión planteada, sin importar si se satisfacen o no los intereses del solicitante.

Por las circunstancias indicadas, este Despacho procederá a TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN reclamado por la señora LILIA ESMERALDA BRICEÑO QUIROGA a través de apoderado judicial Dr. JORGE LUIS RAMOS GONZÁLEZ, contra la entidad accionada SURA E.P.S, de acuerdo con las consideraciones plasmadas en la parte motiva del presente fallo. En consecuencia, se ordenará al Representante Legal y/o Gerente de la entidad accionada SURA E.P.S, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas seguidas a la notificación de esta decisión, en caso de no haberlo hecho, le resuelvan, comuniquen y le notifiquen de manera efectiva la respuesta al derecho de petición incoado el día doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por la señora LILIA ESMERALDA BRICEÑO QUIROGA, debiendo dar cuenta a este despacho del cumplimiento de lo aquí ordenado. So pena de incurrir en desacato.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN reclamado por el reclamado por la señora LILIA ESMERALDA BRICEÑO QUIROGA a través de apoderado judicial Dr. JORGE LUIS RAMOS GONZÁLEZ, contra la entidad accionada SURA E.P.S, de acuerdo con las consideraciones plasmadas en la parte motiva del presente fallo.

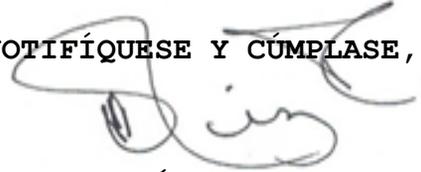
SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal y/o Gerente de la entidad accionada SURA E.P.S, para que dentro de las cuarenta y

ocho (48) horas seguidas a la notificación de esta decisión, en caso de no haberlo hecho, le resuelvan, comuniquen y le notifiquen de manera efectiva respuesta al derecho de petición incoado el día doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por la señora LILIA ESMERALDA BRICEÑO QUIROGA, debiendo dar cuenta a este despacho del cumplimiento de lo aquí ordenado.

TERCERO: Por Secretaria General, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,



NINFA INÉS RUIZ FRUTO

JUEZ